

peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, prorrogar el plazo de vigencia y ampliar la cuantía de determinados contingentes establecidos para productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos el plazo de vigencia de los siguientes contingentes arancelarios, establecidos por Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, ampliándose la cuantía en la cantidad que a continuación se señala del correspondiente a chapa naval:

Partida arancelaria	Artículos	Cantidad en que se amplía — Tm.
73.13-D-1-a	Chapa naval	12.000
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros, y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	—

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2065/1972, de 13 de julio, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre 1 de agosto de 1972 y 31 de octubre del mismo año, la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre uno de agosto de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de octubre del mismo año, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículos
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
09.01-2	Café sin tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, espiras y frutos para siembra.
B	Otros:
	2. De esparceta, alfalfa eragostris, phalaris, dactilo y festucas.
	3. De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandias.
	4. De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
	5. De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y despojos, chicharrones.
23.01 B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Acido glutámico y sus sales.
Ex 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clo-rato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2066/1972, de 13 de julio, por el que se reestructura la P.A. 84.57 (máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha Disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria ochenta y cuatro punto cincuenta y siete.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Derecho arancelario — Porcentaje
84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos, válvulas eléctricas, electrónicas y similares.	
	A. Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio:	
	1. Automáticos	5
	2. Los demás	10